

Guadalajara, Jalisco, a 06 de diciembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1398/2017

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AYUNTAMIENTO DE PIHUAMO, JALISCO. Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en Sesión Ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2017, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

#### **Atentamente**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

CYNTHIA PATRIC

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JACINTO RODRÍGUEZ MACIAS SECRETARIO DE ACUERDOS

PONENCIA DELLA PRESIDENCIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMAÇIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

# Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1398/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

## Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco.

23 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de diciembre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

En contra de la respuesta del sujeto Mediante informe de Ley realiza obligado.

actos positivos y entrega la información solicitada.

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



### SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 1398/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PIHUAMO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1398/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE PIHUAMO, JALISCO; y,

#### RESULTANDO:

- 1.- El día 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 04155817, donde se requirió lo siguiente:
  - ""¿Cuál es la dirección URL y/o nombre de:
  - A. Su portal oficial de internet?
  - B. La o las cuentas oficiales de las redes sociales de este sujeto obligado (si las hubiera y sino especificarlo)?
  - C. La o las cuentas oficiales y/o públicas de las redes sociales del Alcalde y de los ediles (si las hubiera y sino especificarlo)?" (SIC)"
- 2.- Mediante oficio de fecha 03 tres de octubre de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 050/2017, el sujeto obligado emitió respuesta, como a continuación se expone:

"Primero.- En lo que corresponda a la dirección URL y/o el nombre del portal oficial de internet, le notifico que actualmente se está trabajando en un nuevo portal, mismo que se encuentra en construcción, de igual forma le dejo los link <a href="http://pihuamo.jalisco.gob.mx/index.html">http://pihuamo.jalisco.gob.mx/index.html</a> y <a href="http://www.pihuamo.gob.mx/portal/">http://www.pihuamo.gob.mx/portal/</a>.

Segundo.- En lo que refiere a las cuentas oficiales de redes sociales, contamos con cuenta de Facebook <a href="https://es-la-facebook.com/GobiernoMunicipalPihuamo/">https://es-la-facebook.com/GobiernoMunicipalPihuamo/</a> y de Twitter <a href="https://twitter.com/GobiernoPihuamo/">https://es-la-facebook.com/GobiernoPihuamo/</a>.

Tercero.- En lo que refiere a las cuentas públicas de redes sociales de la alcaldesa administra una de Facebook, de la cual le proporciono le link <a href="https://es-la.facebook.com/GobiernoMunicipalPihuamo/">https://es-la.facebook.com/GobiernoMunicipalPihuamo/</a> y de twitter <a href="https://twitter.com/elypihuamo">https://twitter.com/elypihuamo</a>."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés de octubre del año en curso, declarando de manera esencial:

"En contra de La respuesta."

- **4.-** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.
- **5.-** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecistete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado vajo.



el número 1398/2017, impugnando al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PIHUAMO, JALISCO; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1062/2017 en fecha 30 treinta de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 08 ocho del mes de noviembre de la presente anualidad, oficio de número 080/2017 signado por **C. Viviana Sánchez Valencia** en su carácter de **Jefa de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

Así mismo se procede a subsanar la información faltante, que corresponde al inciso C. (...)

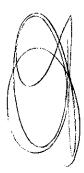
7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente no se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 10 diez del mes de noviembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,







#### CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE PIHUAMO, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lá resolución que se impugna fue notificada el día 03 tres del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco del mes de octubre de la presente anualidad, concluyendo el día 26 veintiséis del mes de octubre del año en curso, tomándose en cuenta para el conteo el día 12 doce de octubre del presente año como día inhábil, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:



Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

""¿Cuál es la dirección URL y/o nombre de:

A. Su portal oficial de internet?

B. La o las cuentas oficiales de las redes sociales de este sujeto obligado (si las hubiera y sino especificarlo)?

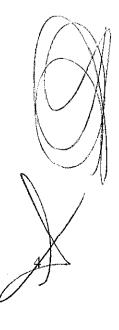
C. La o las cuentas oficiales y/o públicas de las redes sociales del Alcalde y de los ediles (si las hubiera y sino especificarlo)?" (SIC)"

Por su parte, el sujeto obligado generó respuesta, señalando los portales de internet del sujeto obligado, así como las cuentas de Facebook y Twitter del mismo, además proporcionó los links de las cuentas de Facebook y Twitter de la Presidenta Municipal.

Dicha respuesta generó la inconformidad de recurrente, quien se manifestó en contra de la respuesta del sujeto obligado, sin mencionar agravio claro y preciso por el cual interpuso el presente recurso de revisión, por lo que se procedió a verificar la respuesta otorgada a solicitud de información.

El recurrente interpuso su solicitud el día 19 diecinueve de septiembre del presente año a las 17 diecisiete horas, por lo que la misma surtió efectos el día 21 veintiuno de septiembre del año corriente. Ahora bien, el sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles para responder la solicitud, de conformidad al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dicho término comenzó a correr el día 22 veintidós de septiembre y finalizó el día 04 cuatro de octubre del presente año, tomándose como día inhábil el día 29 veintinueve de septiembre del año en curso. La respuesta del sujeto obligado fue notificada dentro del plazo legal, como a continuación se inserta:

의 Paso 3. Historial de	i ka scelicitus		
aso	Fecha de Registro		Estado
nicializar valorop	19/09/2017 17:08	19/09/2017 17/38	En Procesa
egistro de la solicitud	19/09/2017 17:09	19/09/2017 17:08	REGISTRO
lotificas por correo nueva cindiasi	19/09/2017 17:06	19/09/2017 17:08	En Proceso
ienpo de canalización	19/09/2017 17:08	19/09/2017 17:CS	En Proceso
l <u>eciba y determina</u> onipatoncia	19/09/2017 17:00	21/09/2017 14:08	En espera de cenalización
erifica requisitos	21/09/2017 14:28	21/09/2017 14:28	En Proceso
lempo para Prevenir	21/09/2017 14:28	21/09/2017 14:28	En Process
electiona las unidades Hernas	21/09/3017 14:28	21/09/2017 14:37	En asignación
. Definit Plazos	21/09/2017 14:28	21/09/2017 14:28	En Proceso
efine resolución de la oficitud	21/09/2017 14:37	21/09/2017 14:37	En Process
elernica el medio de Asceso Forma	21/09/2017 14:27	Q3/10/2017 09:15	Defermina respuesta ELABORACIÓN
ocumenta la respuesta de la Inferiex	03/10/2617 09:15	03/10/2017 15:16	DE RESPUESTA
			EDMAL RESPONSE
espuesta Via Inforcex	03/10/2017 15:16	10/10/2017 22:35	Principle Comments





Ahora bien, la respuesta generada por el sujeto obligado se considera incompleta, toda vez que el recurrente solicitó las cuentas públicas de redes sociales de los ediles, a lo cual el sujeto obligado fue omiso en responder.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir informe de Ley realizó actos positivos ampliando su respuesta y entregando la información faltante, como a continuación se detalla:

Mediante oficio de número 080/2017 de fecha 08 ocho de noviembre del presente año, signado por la C. Viviana Sánchez Valencia en su carácter de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia, donde se entrega la información faltante, como a continuación se inserta:

Así mismo se procede a subsanar la información faltante, que corresponde al inciso C. que a la letra dice "C. La a las cuentas públicas de las redes sociales del Alcalde y de los ediles (si las hubiero y sino especificarlo)? ", quedando de la siguiente forma:

Respuesta del oficio omitido Respuesta actual No.077/2017 En lo que refiere la las cuentas públicas de En lo que refiere a las cuentas públicas de redes sociales de la alcaldesa administra una redes sociales de la alcaldesa administra una de Facebook, de la cual le proporciono el link de Facebook, de la ciral le proporciono el link nttps://es-la.facebook.com/PresidentaPihuamo/ la\_facebook,com/GobiernoMunicipalPihuamo/ y de twitter https://twitter.com/elypihuamo asi y de lwitter https://twitter.com/elypihuamo. mismo el Sindico Municipal maneja una cuenta pública de Facebook con el siguiente un https://www.facebook.com/Jos%C3%A9-de-Jes%C3%BAs-Cuevas-Larios-696429697215133// cabe mencionar que el cuerpo editicio faltante no tienen cuentas cabe mencionar que el públicas de redes sociales

En consecuencia, procede el sobreseimiento, toda vez que a consideración de este Pleno el objeto de estudio del presente recurso ha dejado de existir, toda vez que en su informe de Ley e sujeto obligado realizó actos positivos entregando la información faltante y dando respuesta cabal a la solicitud de información.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE PIHUAMO**, **JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 13 trece del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en la competencia del Instituto de Transparencia del Instituto de Insti







trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1398/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.